

JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL Y SUS  
SERVIDORES  
EXPEDIENTE: SUP-JLI-20/2010.  
ACTORA: GUADALUPE GONZÁLEZ  
RODRÍGUEZ.  
DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ  
SECRETARIOS: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA Y ERIK PÉREZ  
RIVERA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-20/2010, promovido por Guadalupe González Rodríguez, para demandar al Instituto Federal Electoral, el pago de la compensación por la finalización de la relación laboral sobre un período que no fue considerado y cubierto.

### **R E S U L T A N D O**

De los hechos narrados en el escrito de demanda y las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

#### **PRIMERO. Antecedentes.**

**a. Inicio de la relación entre la actora y el Instituto Federal Electoral.** El dieciséis de febrero de dos mil seis, Guadalupe

González Rodríguez ingresó a prestar sus servicios en dicho instituto<sup>1</sup>, como *coordinadora de proceso informativo*.

**b. Acuerdo de lineamientos para el pago de compensación por término de relación laboral.** En agosto de dos mil ocho, la Junta General Ejecutiva del IFE emitió el acuerdo en cita, para *otorgar un reconocimiento por los servicios prestados a los servidores públicos o prestadores de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídico-laboral o contractual con la institución, a través del otorgamiento de una compensación por término de relación laboral*.

**c. Finalización del vínculo jurídico.** La actora Guadalupe González Rodríguez mantuvo ininterrumpidamente el vínculo jurídico mencionado con el IFE, hasta que el veintiséis de marzo del dos mil diez, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, lo dio por terminado.

**d. Pago de compensación.** El veintiséis de marzo de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral pagó una compensación a Guadalupe González Rodríguez de \$55,356.12 (cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos), por conclusión de la relación de trabajo.

En dicha compensación únicamente se tomó en cuenta el período de dieciséis de mayo de dos mil ocho al treinta y uno de marzo de dos mil diez, bajo el argumento de que en el período

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo IFE.

previo, la actora sólo estaba vinculada al IFE bajo *el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal*.

**e. Solicitudes del pago de compensación sobre el período previo.** El diecinueve de abril, la actora Guadalupe González Rodríguez presentó escrito, ante la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, en el cual solicitó se rectificara el cálculo para la compensación, para que se tomara en cuenta el período del dieciséis de febrero de dos mil seis al quince mayo de dos mil ocho y, en consecuencia, se le entregara la compensación correspondiente al mismo, y ante la falta de respuesta, dicha solicitud fue reiterada el treinta y uno de mayo.

Lo anterior, según la afirmación de la actora y el reconocimiento de los hechos por parte del IFE.

**f. Negativa de pago.** El tres de junio siguiente, el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, mediante oficio DP/298/2010, informó a la ahora actora que no era posible atender favorablemente la solicitud precisada en el punto precedente.

Dicha decisión, según el señalamiento de la actora y el reconocimiento de los hechos por parte de la demandada, fue notificada el siete de junio.

**SEGUNDO. Juicio Laboral Electoral.**

**a. Demanda.** Inconforme, el veintiocho siguiente, la actora Guadalupe González Rodríguez presentó ante la Sala Superior, demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en la que expone lo siguiente.

“**ÚNICO.** El cálculo que realizó el Instituto Federal Electoral para el pago de la compensación por el término de la relación laboral y que se contiene en el oficio número D.P/298/10 emitido con fecha 3 de junio de 2010 por el Encargado de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, me causa agravio en virtud de que en el mismo se establece que cuento con una antigüedad en el referido Instituto de 1 año, 10 meses, 15 días, lo cual no corresponde con la verdad de los hechos, toda vez que ingresé al referido Instituto con fecha 16 de febrero de 2006, por lo que no se están considerando dos años y tres meses de antigüedad, situación que afectó mis derechos laborales en virtud de que la compensación por término de la relación laboral que se me otorgó y que recibí con fecha 26 de marzo de 2010, está incompleta al no corresponder al período en que efectivamente presté mis servicios para el Instituto Federal Electoral, lo que causa perjuicio a mi economía.

A efecto de corroborar mi dicho, a este libelo se acompaña el oficio original de mención, emitido por el encargado de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, de fecha 3 de junio de 2010. **(Anexo 1).**

El motivo por el que dejé de prestar mis servicios en el Instituto Federal Electoral, obedece a que derivado de la reestructuración que sufrió la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, se me dio de baja con fecha 31 de marzo de 2010, del cargo que venía desempeñando para el referido órgano electoral federal en la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva de mención como PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS, lo que acredito con el original del oficio número DERFE/0192/2010, de fecha 26 de marzo de 2010, que se acompaña a este curso. **(Anexo 2).**

Es pertinente destacar que al recibir el pago de la compensación por término de la relación laboral con fecha de marzo de 2010 por un importe de **\$55,356.12 (CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 12/100 M.N.)**, mediante cheque a cargo de la institución

bancaria Banamex, consideré que la misma se había calculado con algún error en el monto de la referida compensación; en tal virtud, a través del escrito de fecha 19 de abril de este año, que presenté en esa misma fecha, solicité al entonces Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del referido Instituto que me proporcionara la base para el cálculo de la compensación por término de la relación laboral que me fue entregada, indicando el número de años, meses y días que se consideraron para su cuantificación y que de existir algún error, se expidiera a mi favor un pago complementario por el importe respectivo, documental que se adjunta a la presente demanda. **(Anexo 3).**

Ante la falta de respuesta, con fecha 31 de mayo de 2010, presenté escrito de alcance a mi diversa solicitud de fecha 19 de abril del mismo año, documental que se adjunta para mejor proveer. **(Anexo 3)** (Sic).

Siendo así las cosas, con fecha 7 de junio de 2010, recibí el oficio número D.P/298/10 emitido con fecha 03 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Jorge Bouchain Galicia, Encargado de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del referido Instituto. En el citado oficio se indica que no es posible atender favorablemente mi petición de pago complementario, toda vez que el cálculo para el pago de la compensación efectuado por la Dirección de Personal, se dio en estricto apego a las disposiciones normativas en la materia, incluyendo además, la siguiente cédula de períodos laborados:

**Cédula de Períodos Laborados**

Período	Clave de Pago	Plaza	Tipo de Régimen	Años	Meses	Días
01-Feb-06 31-dic-06	0003 111 N024 111 0027096 43397	Honorarios	Eventual	0	10	15
01-Ene-07 31-Dic-07	0003 111 N024 111 27B4002 48992	Honorarios	Eventual	1	0	0
01-Ene-08 15-may-08	0001 111 PB00000111 27B4002 48992	Honorarios	Eventual	0	4	15
16-May-08 31-Mar-10	Presupuestal		Permanente	1	10	15

	Años	Meses	Días
Total Antigüedad Honorarios Eventual (*)	2	3	0
Total Antigüedad Plaza Presupuestal	1	10	15

Total Compensación	Antigüedad	Cálculo	1	10	15
-----------------------	------------	---------	---	----	----

(\*) *Períodos no considerados*

El oficio de marras continúa señalando que: **"Del cuadro que antecede, se desprende que durante el período del 16 de febrero de 2006 al 15 de mayo de 2008, los servicios por Usted prestados a favor de este organismo electoral, se realizaron bajo el régimen de honorarios eventuales lo que corresponde, a los servicios prestados por 2 años, 3 mes los cuales concuerdan con lo señalado en su escrito; empero, de conformidad con lo previsto en el párrafo Noveno de las políticas contenidas en los lineamientos y procedimientos para el pago de la citada compensación, al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto, aprobados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de fecha 11 de agosto del 2008, según Acuerdo número JGE72/2008, que a la letra dice 'Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicios prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal,' es que dicho período no fue computado para efectos del pago correspondiente,.... Por todo lo expuesto, le comunico que no es posible atender favorablemente su petición, toda vez que el cálculo para el pago de la compensación efectuado por esta Dirección de Personal, se dio en estricto apego a las disposiciones normativas de la materia."**

Cabe señalar que la compensación por término de la relación laboral que me fue cubierta por parte del ahora demandado el día 26 de marzo de 2010, a través del cheque expedido con cargo a la institución bancaria Banamex, S.A. por la cantidad de **\$55,356.12 (CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 12/100 M.N.)**, como se acredita con el Recibo de Pago expedido por el Instituto Federal Electoral a nombre de la suscrita, el cual acompaño en original a este escrito (**Anexo 4**), se sustenta en el Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva aprobado en la sesión ordinaria celebrada con fecha 11 de agosto del 2008, por el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios

en el Instituto Federal Electoral y en consecuencia se abrogan los contenidos en el Acuerdo JGE61/99, Acuerdo que en fotocopia se anexa a la presente demanda. **(Anexo 5).**

En el mencionado Acuerdo se indica como objeto del mismo:

**"Otorgar un reconocimiento por los servicios prestados a los servidores públicos o prestadores de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídico-laboral o contractual con la institución, a través del otorgamiento de una compensación por término de relación laboral."**

Como requisitos de aplicabilidad para recibir la citada compensación en las Políticas del Acuerdo se establecen, entre otros, los siguientes:

**- Le será aplicable a todo el personal que renuncie a la relación jurídico-laboral, de plaza presupuestal de nivel operativo, enlace, mando medio y mando superior, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de la renuncia.**

**- Le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, que dé por terminada su relación contractual con el Instituto, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de separación. Queda excluido de este beneficio, el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal.**

**- Le será aplicable al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a estas. Asimismo, para aquellos servidores que por los motivos anteriormente señalados pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, y que cuente en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.**

**- Tomando en consideración que el objeto de los presentes lineamientos es otorgar una compensación por término de la relación laboral al personal que deje de prestar sus servicios al Instituto Federal Electoral, sólo**

**en el caso de la separación por renuncia, será un requisito indispensable para el otorgamiento de dicha compensación, la recomendación que respecto de su pago, formule el superior jerárquico que tenga a su cargo el área a la que estaba adscrito el servidor de que se trate, en atención a las cargas de trabajo, el desempeño mostrado en el desarrollo de sus funciones y el tiempo efectivamente laborado al servicio de este Instituto.**

**- Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal.”**

Por otra parte, de la transcripción en su parte conducente del objetivo, las políticas y las Normas del Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva, se desprende que en el caso que nos ocupa el otorgamiento de la compensación por término de la relación laboral a favor de la suscrita se derivó de una causal no imputable a la hoy actora, como lo es la reestructuración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que implicó la supresión de la plaza de Profesional de Servicios Especializados que desempeñaba en la Coordinación de Administración y Gestión de la referida Dirección Ejecutiva, en virtud del recorte presupuestal que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión estableció para el Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal de 2010; luego entonces, no pueden dejarse de considerar las cargas de trabajo, el desempeño mostrado en el desarrollo de mis funciones y el tiempo efectivamente laborado al servicio del Instituto.

No obstante, al solicitar a la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral, que de existir algún error en el cálculo de mi antigüedad, se me cubriera la diferencia respectiva en el pago de la compensación por término de la relación laboral, la citada Dirección a pesar de que reconoce mi fecha de ingreso, es decir, 16 de febrero de 2006, determina que no es posible atender favorablemente mi petición, en virtud de que conforme registros de nómina y a la información que obra en mi expediente personal se desprende que durante el período del 16 de febrero de 2006 al 15 de mayo de 2008 presté mis servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, por lo que atendiendo a lo previsto en el párrafo noveno de las políticas contenidas en los lineamientos y procedimientos para el pago de



compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto, aprobados por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha 11 de agosto del 2008, según Acuerdo número JGE72/2008, dicho período no fue computado para efectos del pago correspondiente, habida cuenta que éste sólo sirvió para dar continuidad a los años de servicios prestados a favor del Instituto. Conclusión que resulta inexacta, en atención a razonamientos que a continuación se expresan:

Ingresé al Instituto Federal Electoral con fecha 16 de febrero de 2006, con la plaza de Coordinador de Proceso Informativo, adscrita a la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, contratada bajo el régimen de honorarios permanentes.

Durante mi desempeño en el Instituto, específicamente en el período de 2006 a 2008, tuve un ascenso ocupando el cargo de Coordinador de Proceso Informativo adscrita a la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, continuando prestando mis servicios bajo el régimen de honorarios permanentes hasta el 16 de mayo de 2008, en que fui promovida a una plaza presupuestal con puesto de Profesional de Servicios Especializados, puesto éste último que desempeñe hasta al día de mi baja institucional.

No omito mencionar que durante del 16 de febrero de 2006 y hasta el día 31 de marzo de 2010, desarrollé las siguientes actividades en la Subdirección de Recursos Humanos de la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral:

- **Registro y control del Sistema Digitalizado de Asistencia de las diferentes Coordinaciones adscritas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**
- **Elaboración de las solicitudes ante la Dirección Ejecutiva de Administración para la autorización de las Licencias con y sin goce de sueldo del personal de Plaza Presupuestal y el control de las mismas.**
- **Análisis del presupuesto asignado al área de Recursos Humanos para el personal de Honorarios, así como la elaboración de la Plantilla correspondiente.**
- **Revisión y seguimiento al Sistema de Evaluación al Desempeño del personal de Plaza Presupuestal.**

- **Elaboración de oficios relacionados con los movimientos administrativos del personal de la DERFE.**
- **Elaboración de circulares, notas informativas, oficios, etc. encomendados por mi superior jerárquico.**
- **Actividades administrativas diversas relacionadas con las funciones inherentes a la Coordinación de Administración y Gestión.**

De lo anterior se desprende que desde mi ingreso al Instituto Federal Electoral con fecha 16 de febrero de 2006 y hasta el día 31 de marzo de 2010, en que causé baja al puesto de PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS, con motivo de la reestructuración de la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, laboré de forma ininterrumpida, primero contratada bajo el régimen de honorarios permanentes y a partir del 16 de mayo de 2008, bajo el régimen de plaza presupuestal, **POR LO QUE ES ERRÓNEO EL DATO QUE SE CONSIGNA EN EL OFICIO QUE SE IMPUGNA EMITIDO POR EL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO, EN EL QUE SEÑALA QUE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL NO SE CONSIDERARON 2 AÑOS Y 3 MESES, LO QUE REPRESENTA AL MENOS 46 DÍAS QUE NO FUERON CONSIDERADOS EN EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN DE REFERENCIA.**

**DE IGUAL FORMA, ES INEXACTO LO MANIFESTADO POR LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL SENTIDO DE QUE DURANTE EL PERÍODO DEL 16 DE FEBRERO DE 2006 AL 15 DE MAYO DE 2008, PRESTÉ MIS SERVICIOS CONTRATADA BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS EVENTUALES.**

En efecto, como lo indiqué anteriormente ingresé al citado Instituto Electoral el día 16 de febrero de 2006, con plaza de Coordinador de Proceso Informativo, contratada bajo el régimen de honorarios permanentes, adscrita a la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y desde esa fecha hasta el 15 de mayo de 2008, presté mis servicios en el instituto bajo el régimen de honorarios permanentes y no con el carácter de honorarios eventuales, como erróneamente lo señala el hoy demandado.

Lo anterior se acredita con 58 Recibos de Pago originales expedidos por el Instituto Federal Electoral por el período del 16 de febrero de 2006 al 15 de mayo de 2008, los cuales adjunto para mejor proveer a esta H. Sala Superior (**Anexo 6**), con esta probanza que data de febrero de 2006, se aprecia que no existe aviso o variación alguna en las percepciones o conceptos del presunto cambio de régimen de honorarios permanentes a honorarios eventuales que argumenta el referido Instituto.

Con las documentales ofrecidas se acredita que durante el período del 16 de febrero de 2006 al 15 de mayo de 2008, presté mis servicios de manera ininterrumpida bajo el régimen de honorarios permanentes, habida cuenta que el propio demandado en ninguno de los documentos que ofrezco como pruebas, indica que haya habido algún cambio en el régimen de contratación de la suscrita, aunado al hecho de que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desde mi ingreso al Instituto y hasta el día 16 de febrero de 2008 en que pasé a ocupar una plaza de carácter presupuestal, no me fue notificado por parte del Instituto que hubiera habido algún cambio en el régimen de contratación que me unía a dicho organismo electoral federal.

Por otra parte, si bien es cierto que del contenido del Acuerdo JGE72/2008, aprobado por la Junta General Ejecutiva en la sesión ordinaria celebrada con fecha 11 de agosto del 2008, por el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, se desprende que queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, también lo es que el propio Acuerdo establece en el párrafo cuarto de las políticas, que como tal debe considerarse a quien **"preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal."**

Es decir que no basta la declaración del hoy demandado en el sentido de que durante el período controvertido (del 16 de febrero de 2006 al 15 de mayo de 2008) me desempeñé bajo el régimen de honorarios eventuales, sino que resulta preciso determinar si las funciones que durante dicho período tuve encomendadas encuadran en alguno de los supuestos previsto en el citado Acuerdo; en este sentido no existen elementos que acrediten que las funciones que tenía asignadas durante dicho período derivaran de Programas Específicos, puesto que las mismas las llevé a cabo de manera permanente e ininterrumpida y de conformidad con el

ámbito competencial de la supracitada Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la que me encontraba adscrita.

De igual forma, no existe prueba alguna con la que se acredite que haya prestado mis servicios por Convenio con los Gobiernos Estatales o bien durante Proceso Electoral Federal alguno.

De lo expuesto, claramente se puede advertir que es inexacta la manifestación de eventualidad en los servicios que expresada por el hoy demandado, y, consecuentemente, queda acreditado el desarrollo de funciones permanentes que prestó la suscrita a favor del demandado durante el período del 16 de febrero de 2006 al 15 de mayo de 2008, contratada bajo el régimen de honorarios permanentes, habida cuenta que desde mi ingreso al Instituto y hasta el 16 de mayo de 2008 en que pasé a ocupar una plaza de carácter presupuestal no se me notificó algún cambio en el régimen de mi contratación, aunado al hecho de que las funciones que tuve encomendadas durante dicho período fueron de carácter permanente y no eventual, toda vez que no derivaron de Programas Específicos, ni presté mis servicios por Convenio con los Gobiernos Estatales o con motivo del Proceso Electoral Federal alguno; en ese orden de ideas, **SOLICITO A ESA H. SALA SUPERIOR, EN ATENCIÓN A QUE CUENTO CON UNA ANTIGÜEDAD EFECTIVA DE 4 AÑOS, 1 MES, 15 DÍAS, SE CONDENE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A CUBRIRME LOS 2 AÑOS Y 3 MESES QUE NO FUERON CONSIDERADOS EN EL CÓMPUTO DE MI COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL Y QUE REPRESENTAN AL MENOS, 45 DÍAS QUE NO FUERON INCLUIDOS EN EL IMPORTE DE LA REFERIDA COMPENSACIÓN QUE RECIBÍ CON FECHA 26 DE MARZO DEL 2010.**

Apoya lo anteriormente expuesto la tesis de jurisprudencia que a continuación se indica:

***“CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.”*** (Se transcribe).

Finalmente, para mejor proveer en la resolución que sobre el particular emita esa H. Sala Superior y que además sustentan mi pretensión, a continuación anexo copia de seis resoluciones de ese H. Tribunal Electoral, que emitió en casos similares respecto de servidores públicos que

laboraron en la Contraloría Interna, en las que esa H. Sala Superior, condenó al referido Instituto a reconocer la continuidad de los servicios prestados por los actores y en consecuencia, a cubrir la compensación por término de la relación laboral, considerando los periodos controvertidos que originalmente no habían sido cubiertos. Los seis precedentes son los siguientes: **(Anexo 7)**.

- Expediente: SUP-JLI-18/2005. Actor: Mario López Valdés, Ex-Director de Auditoría Financiera de la entonces Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral. Resolución del 1º de noviembre del 2005.
- Expediente: SUP-JLI-45/2008. Actora: Verónica Irma León García, Ex-Subdirectora de Quejas, Inconformidades y Resoluciones Administrativas de la Dirección de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva de la Contraloría General. Resolución del 24 de febrero del 2009.
- Expediente: SUP-JLI-2/200 (Sic). Actor: Emiliano Reséndiz Colín, Ex-Jefe de Departamento de la Dirección de Auditoría a Oficinas Centrales de la Contraloría General. Resolución del 9 de marzo del 2009.
- Expediente: SUP-JLI-3/2009. Actor: Rubén Carrillo Torres, Ex-Subdirector de Auditoría de la Contraloría General. Resolución del 1º de abril del 2009.
- Expediente: SUP-JLI-17/2009. Actor: José Miguel López Olvera, Ex-Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General. Resolución del 22 de febrero de 2010.
- Expediente: SUP-JLI-17/2010. Actor: Norma González Rodríguez, Profesional Dictaminador de Servicios Especializados de la Contraloría General. Resolución del 16 de junio de 2010.

Conforme a lo previsto en el artículo 97 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expreso los siguientes:

#### **HECHOS:**

1. Con fecha 16 de febrero de 2006 ingresé a la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, como Coordinador de Proceso informativo, contratada bajo el régimen de honorarios permanentes.

**2.** Durante el período en litigio, es decir, del 16 de febrero de 2006 al 15 de mayo de 2008, continué desempeñándome como Coordinador de Proceso Informativo y a partir del 16 de mayo de 2008 pasé a ocupar una plaza presupuestal como Profesional de Servicios Especializados, último puesto desempeñado a favor del Instituto Federal Electoral.

**3.** Es el caso que por oficio número DERFE/0192/2010, de fecha 26 de marzo de 2010, signado por el Doctor Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, me fue notificado que con motivo de la reestructuración de la mencionada dirección ejecutiva, se daba por concluida la relación laboral con el Instituto Federal Electoral a partir del 31 de marzo de 2010, por lo tanto a partir de dicha fecha dejaba de ostentar el puesto de PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS.

**4.** Una vez cubiertos los requisitos de aplicabilidad previstos en el Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva aprobado en sesión ordinaria celebrada con fecha 11 de agosto del 2008, por el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, con fecha 26 de marzo de 2010, recibí el pago de la compensación por término de la relación laboral, a través del cheque expedido a mi nombre con cargo a la institución bancaria Banamex, S.A., por la cantidad de \$55,356.12 (CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 12/100 M.N.), importe respecto del que consideré que existía un error en el cálculo, por tal motivo, con sendos escritos de fechas 19 de abril y 31 de mayo de 2010, solicité a la Dirección de Personal del hoy demandado que, en su caso, se procediera a emitir un pago complementario de la compensación de referencia.

**5.** En contestación a mi solicitudes, mediante oficio número D.P/298/10, de fecha 3 de junio de 2010, que recibí con fecha 7 de julio del mismo año, el Lic. Jorge Bouchain Galicia, Encargado de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, me comunicó que no era posible atender favorablemente mi petición de pago complementario, en virtud de que durante el período del 16 de febrero de 2006 al 15 de mayo de 2008, que corresponde a 2 años y 3 meses que no fueron considerados en la cuantificación de la compensación por término de la relación laboral que me fue otorgada, presuntamente presté mis servicios en el citado organismo electoral federal bajo el régimen de honorarios de carácter eventual.

Fundan la presente demanda lo dispuesto por los artículos 94 a 198 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva aprobado en sesión ordinaria celebrada con fecha 11 de agosto del 2008, por el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral y en consecuencia se abrogan los contenidos en el Acuerdo JGE61/99”.

**b. Turno a Ponencia.** El veintinueve de junio siguiente, la Magistrada Presidenta acordó registrar el expediente SUP-JLI-20/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el trámite correspondiente.

**c. Trámite** El dos de julio de dos mil diez se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado al IFE con copia del escrito de demanda y anexos para que formulara su contestación.

**d. Contestación de la demanda.** El quince de julio de dos mil diez, se tuvo por contestada la demanda por parte del Instituto Federal Electoral, en la que señaló:

“Es improcedente e inoperante el concepto de agravio único formulado por la demandante, en razón de que pretende desconocer el carácter eventual que tuvieron los contratos que la ésta celebró con el Instituto Federal Electoral, ya que de los mismos se desprende de su cláusula octava en los contratos celebrados en el año 2008, y en la cláusula séptima en los contratos 2006 y 2007, el período de vigencia de los mismos, mismo que es determinado y eventual, remitiéndome al contenido literal de los diversos contratos de prestación de servicios profesionales celebrados por las partes, que amparan un período del 16 de febrero de 2006 al 30 de junio de 2008 y que se ofrecen como prueba en el presente escrito.

Al respecto, se hace valer que la temporalidad pactada en dichos contratos de prestación de servicios profesionales fue estipulada por las partes de común acuerdo, y en razón de que dichos instrumentos jurídicos se regulan por la legislación civil federal, debe estarse a su contenido, tal y como lo ha sostenido este Tribunal en el criterio que al efecto se transcribe:

**“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.”** (Se transcribe).

En tal tesitura, el artículo 1832 del Código Civil Federal determina que *“En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”*, en concordancia con dicha disposición el artículo 1851 del mismo ordenamiento establece: *“Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas...”* y el artículo 1852 también establece: *“Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar”*.

En este caso, de los contratos de prestación de servicios celebrados por las partes se desprende la intención de sostener una relación eventual, por un tiempo determinado y no con una permanencia como la que la actora estima le corresponde, ya que las cláusulas séptima y octava de cada respectivo contrato de prestación de servicios profesionales determina que **“LAS PARTES CONVIENEN QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ DE \_\_\_A\_\_\_ QUEDANDO A ELECCIÓN DE “EL INSTITUTO” EL DETERMINAR SOBRE LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA, YA QUE ESTE INSTRUMENTO EXPIRA EL DÍA DE SU VENCIMIENTO, SIN EMBARGO LAS PARTES CONVIENEN EN QUE “EL INSTITUTO” PODRÁ DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PRESENTE CONTRATO, MEDIANTE AVISO QUE POR ESCRITO FORMULE A “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” CON QUINCE DÍAS DE ANTICIPACIÓN.**

De conformidad con los contratos celebrados por las partes, de donde se desprende el carácter eventual de la relación contractual que unió a las partes, por un período del 16 de febrero de 2006 al 30 de junio de 2008, siendo que dicho período queda excluido de los beneficios de la compensación



prevista por el acuerdo JGE72/2008, que en sus políticas establece que *“Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicios prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal”*, tal y como la propia actora lo reconoce en la transcripción que realiza en la página 7 de su escrito inicial, la cual en términos de lo previsto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente juicio, según lo establece el artículo 95, párrafo 1, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe tener como confesión expresa y espontánea de la demandante, sin necesidad de ser ofrecida como prueba.

Por lo anterior, debe considerarse que el período comprendido del 16 de febrero de 2006 al 30 de junio de 2008 solamente sirve para darle continuidad al cómputo de la antigüedad de la actora, por haber sido contratada de manera eventual y por períodos determinados, sin permanencia obligatoria alguna para el Instituto Federal Electoral.

Es importante transcribir el contenido de las declaraciones de las partes, así como de la Cláusula primera del contrato, en las que se estableció:

*“I. DE “EL INSTITUTO”*

...

*2. QUE EN TÉRMINO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 169, APARTADO 1, INCISO G) Y 170, APARTADO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO 200 Y 236 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUEDE CONTRATAR PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS ESPECÍFICOS Y ACTIVIDADES EVENTUALES.*

*3. QUE REQUIERE DE LOS SERVICIOS QUE SE DESCRIBEN EN EL CUERPO DE ESTE INSTRUMENTO JURÍDICO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER EVENTUAL Y CUENTA CON LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA EJERCERLA.*

...

*II. DE “EL PRESTADOR DE SERVICIO”.*

...

3. QUE RECONOCE EXPRESAMENTE QUE EL MOTIVO DE SU CONTRATACIÓN POR PARTE DE "EL INSTITUTO", ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES.

OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, POR LO QUE SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL MISMO SERÁ DE CARÁCTER TEMPORAL, QUEDANDO SUJETA A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO.

4. QUE CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS Y RECURSOS TÉCNICOS HUMANOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS EVENTUALES MATERIA DE ESTE CONTRATO, RECONOCIENDO EXPRESAMENTE SU CONDICIÓN COMO PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES.

...

#### CLÁUSULAS

PRIMERA. "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" SE OBLIGA A PRESTAR A "EL INSTITUTO" SUS SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL..."

(Énfasis añadido)

En este sentido impera el principio jurídico *pacta sunt servanda*, que significa que los pactos se hicieron para cumplirse y toda vez que la demandante estuvo consiente que su relación con el Instituto era de carácter eventual y temporal, no es admisible su reclamo, pues ahora pretende confundir a ese Tribunal al argumentar una relación de tipo permanente que no existió.

Respecto a los diversos juicios laborales que la actora cita como precedentes, se hace valer, que los mismos no tienen relación con el presente asunto, en razón de que lo alegado por las partes fue diferente, por lo tanto, solicito que con la independencia de criterio que le corresponde a esta Sala Superior, declare lo que en derecho proceda, absolviendo al Instituto Federal Electoral de las pretensiones reclamadas en la demanda que se contesta.

**RESPECTO AL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:**

Los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, son ciertos, sin que ello implique reconocimiento o allanamiento alguno a las pretensiones de la reclamante, solicitando se tenga aquí por reproducido todo lo anteriormente alegado.

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

De manera adicional a las excepciones y defensas que han quedado planteadas en el cuerpo del presente escrito de contestación, se oponen formalmente las siguientes:

**1. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA PARA PRETENDER LA REVOCACIÓN DEL OFICIO D.P./298/10** por las razones de hecho y de derecho que han quedado precisadas a lo largo de este escrito de contestación, en el sentido que la actora celebró diversos contratos de prestación de servicios profesionales de carácter eventual, en el período comprendido del 16 de febrero de 2006 al 30 de junio de 2008, por lo que de conformidad con las políticas del acuerdo JGE72/2010, dicho período queda excluido del cómputo para el pago de la compensación respectiva.

**2. TODAS LA DEMÁS** que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.”

**e. Escrito de alegatos.** El veintiocho de julio, la demandada presentó escrito de alegatos, mismo que fue agregado a los autos mediante acuerdo de dos de agosto siguiente.

**f. Audiencia.** El diez de agosto se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 142 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo cual, el asunto quedó en estado de resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la controversia planteada por una persona al IFE el pago complementario de una compensación que estima le corresponde.

**SEGUNDO. Excepción de la demandada.**

En el escrito de contestación de la demanda, el IFE opone la excepción de *falta de acción y derecho de la actora para pretender la revocación* del acto impugnado, bajo el argumento de que la actora sólo tenía el carácter de trabajadora eventual.

El planteamiento no puede ser analizado y acogido *prima facie*, porque se trata de un aspecto que tiene relación con el análisis del fondo del asunto, ya que la actora funda su petición de pago de la compensación por terminación del vínculo laboral, en su calidad de trabajadora permanente, de modo que si la demandada niega tal carácter y sostiene que su relación con la actora es de tipo eventual, eso será dilucidado en el estudio sustancial que realice este tribunal.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

El acto impugnado es la determinación del Instituto Federal Electoral demandado, concretizada en el oficio D.P./138/10, en la cual se determinó que el cálculo y el pago a la actora de la compensación por terminación de la relación laboral, no incluía el período del dieciséis de febrero de dos mil seis al quince de mayo de dos mil ocho, bajo el argumento que durante ese tiempo la actora sólo prestó sus servicios bajo el concepto de honorarios eventuales, y sólo correspondía al período del dieciséis de mayo siguiente al veintiséis de marzo de dos mil diez.

La demandante Guadalupe González Rodríguez pretende dejar sin efectos esa determinación y obtener el pago de la compensación correspondiente al primer período, porque, en su concepto, el cálculo hecho por la responsable es indebido, pues desde su ingreso, el dieciséis de febrero de dos mil seis, ha laborado con el carácter de trabajador permanente.

En consecuencia, el tema a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar si, conforme a derecho, debe o no contarse el período del dieciséis de febrero de dos mil seis al quince de mayo de dos mil ocho, para la fijación de la compensación por término de la relación laboral a favor de la actora y, en consecuencia, si ésta tiene derecho a recibir de parte de la demandada el pago correspondiente a ese período.

Esta Sala Superior considera procedente el planteamiento de la actora.

Lo anterior, porque, conforme con el Acuerdo General JGE72/2008, los *servidores públicos o prestadores de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter permanente* que den por terminada su relación jurídico-laboral o contractual con la institución, tienen derecho a ese reconocimiento por los servicios prestados, y en el caso, está plenamente reconocido por las partes que durante el período del dieciséis de febrero de dos mil seis al quince de mayo de dos mil ocho, la actora Guadalupe González Rodríguez prestó sus servicios para el IFE, sin que éste organismo acreditara que ello fue de manera eventual, porque los medios que ofreció son insuficientes para tal efecto, para la cuantificación y pago de la compensación por terminación de la relación laboral, se debe reconocer el período demandado.

En efecto, según el acuerdo *Acuerdo General JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral*, en los términos ahí previstos, los *servidores públicos o prestadores de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídico-laboral o contractual con la institución*, tienen derecho a un reconocimiento, *a través del otorgamiento de una compensación por término de relación laboral*.

Dicho acuerdo prevé las normas que regulan el tema en controversia, porque la compensación reclamada constituye una prestación extralegal, por tratarse de un derecho que no se encuentra previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni en la ley laboral, sino en un acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por lo que su procedencia, según ha establecido este tribunal<sup>2</sup>, se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos y trámites del acuerdo que las establece.

En dicho acuerdo se establece, en lo conducente:

Que el *objetivo* es:

*Otorgar un reconocimiento por los servicios prestados a los **servidores públicos o prestadores de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter permanente** que den por terminada su relación jurídico-laboral o contractual con la institución, a través del otorgamiento de una compensación por término de relación laboral<sup>3</sup>.*

Las *políticas* para su otorgamiento, entre otras, son:

*- Le será aplicable a todo el personal que renuncie a la relación jurídico- laboral, de plaza presupuestal de nivel operativo, enlace,*

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia del rubro: **PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE.** Para obtener el pago de las prestaciones laborales que no emanan directamente del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni de la legislación laboral aplicable, sino de un acuerdo general emitido por el órgano competente de ese Instituto, los trabajadores interesados deben cumplir los requisitos y trámites que el propio acuerdo general establezca y, atendiendo a la naturaleza de la prestación que se reclama, se ponderarán los requisitos atinentes a la antigüedad mínima en el servicio, la recomendación de pago, expresada por el respectivo superior jerárquico y la petición de la prestación formulada dentro del plazo correspondiente.

Jurisprudencia 39/2009 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión pública de nueve de diciembre de dos mil nueve.

<sup>3</sup> El formato en *cursiva*, *negrita* y *subrayado* es de esta ejecutoria.

*mando medio y mando superior, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de la renuncia.*

*-Le será aplicable a todo el personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto, por Dictamen de Invalidez o Incapacidad Total y Permanente, emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o por fallecimiento del servidor público, en este último caso la compensación se otorgará al beneficiario de éste, debiendo contar en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.*

*- Le será aplicable al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a estas. Asimismo, para aquellos servidores que por los motivos anteriormente señalados pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, y que cuente en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.*

*- Le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, que dé por terminada su relación contractual con el Instituto, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de separación. Queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal...*

*...- Para efectos de determinar la antigüedad laborada dentro del Instituto, para aquellos casos en que el personal haya prestado sus servicios menos del tiempo establecido en los párrafos que anteceden, ya sea en honorarios con funciones de carácter permanente o plaza presupuestal, se acumulará el total de la antigüedad en ambos regímenes, siempre y cuando no existan períodos de interrupción entre uno y otro, debiendo acumular entre ambos regímenes un año de antigüedad ininterrumpida.*

*- Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal...*

Las normas del acuerdo:

[...]



- Al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a éstas, se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad...

[...]

- Los prestadores de servicios profesionales, con emolumentos por honorarios asimilados a salarios, con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídica contractual en forma anticipada a la vigencia del contrato, o al término de ésta, siempre y cuando cuenten con la temporalidad señalada en el párrafo cuarto de las políticas que rigen el presente documento; se les otorgará una compensación, tomando como base su percepción mensual total, por el equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicios prestados...

Conforme con ello, los prestadores de servicios con emolumentos por honorarios asimilados a salarios, con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídica, con una antigüedad de dos años o más a la fecha de separación, tendrán derecho a una compensación, en los términos indicados.

Está excluido del pago de la compensación correspondiente, el personal que preste sus servicios por honorarios, siempre que sea de carácter eventual, lo cual se actualiza en cualquiera de los siguientes supuestos: a) servicios prestados para programas específicos; b) servicios prestados por convenio celebrado con el Gobierno de los Estados, o c) servicios prestados para un determinado procedimiento electoral federal.

En el caso, un hecho aceptado por las partes y, por tanto fuera de controversia y relevado de prueba, en términos del artículo

15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es que a partir del dieciséis de febrero y hasta el veintiséis de marzo de dos mil diez, la actora Guadalupe González Rodríguez tuvo un vínculo jurídico con el IFE a cambio de una contraprestación económica, que primeramente se denominaba y pagaba mediante el concepto de plaza por honorarios y posteriormente, a partir del dieciséis de mayo de dos mil ocho, bajo el concepto de plaza presupuestal.

Esto, además, se corrobora con lo expuesto por la parte demandada en el oficio de tres de junio de dos mil diez, suscrito por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en que se desglosa a la actora lo concerniente al pago de la compensación por terminación de la relación laboral, en los términos siguientes:

Durante el período	Plaza	Tipo	
Del 16/02/06 al 31/12/06	Honorarios	Eventual	Período que no se tomó en cuenta para la compensación (reclamado por la actora)
Del 01/01/07 al 31/12/07	Honorarios	Eventual	
Del 01/01/08 al 15/05/08	Honorarios	Eventual	
Del 16/05/08 al 31/03/10	Presupuestal	Permanente	Período por el cual se otorgó la compensación

Ahora bien, la controversia estriba en que, para la parte demandada, la actora sólo tenía derecho a una compensación por \$62,092.50 (sesenta y dos mil, noventa y dos pesos), ya que su vínculo con el IFE durante el tiempo que laboró por honorarios fue de tipo **eventual**, y por tal razón, estima que el período que va del dieciséis de febrero de dos mil seis al quince de mayo de dos mil ocho, no se debe tomar en cuenta para otorgar la compensación, ya que en esa época sólo estuvo

vinculado con la parte actora por la prestación de un servicio de carácter temporal.

En tanto, para la actora, la autoridad incorrectamente la considera eventual durante dicho período, porque siempre tuvo el carácter de personal permanente y su vínculo al instituto fue ininterrumpido, por lo cual, estima tiene derecho al pago de la compensación correspondiente a dicho período.

En suma, las partes aceptan que la actora estuvo vinculada al IFE como trabajador por honorarios del dieciséis de febrero de dos mil seis al quince de mayo de dos mil ocho, y la controversia exclusivamente es si durante esa época el vínculo fue permanente o eventual, para otorgar o no la compensación por separación correspondiente a dicho período, sin que se cuestione lo concerniente al período que va del dieciséis de mayo de dos mil ocho, porque se acepta que durante el mismo la actora fue personal de estructura permanente e, incluso, ya fue cubierta la compensación relativa.

Para resolver esa divergencia, debe tenerse presente que la carga de la prueba sobre la naturaleza de la relación que existió entre la actora y el IFE en la temporalidad indicada, corresponde al patrón, por ser quien tiene a su alcance los elementos necesarios para esclarecer los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el numeral 95, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en

términos de la jurisprudencia del rubro: *RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO*<sup>4</sup>.

En autos, la parte demandada no acreditó que la relación jurídica que mantuvo con la actora del dieciséis de febrero de dos mil seis al quince de mayo de dos mil ocho, y por la cual cubría una contraprestación por honorarios haya sido de tipo eventual o temporal, como se demuestra enseguida.

El IFE aportó como pruebas para demostrar sus afirmaciones, catorce contratos de prestación de servicios que abarcan el periodo en cuestión que merecen valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria al presente juicio, y lo establecido en el artículo 95, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque su celebración fue aceptada por ambas partes.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2a./J. 40/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, cuyo texto integro es del tenor siguiente:  
*RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.* Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Asimismo, que en cada contrato en lo individual se menciona que la relación de la actora con el IFE es de prestación de servicios profesionales de tipo eventual.

Sin embargo, dicha mención es insuficiente para demostrar jurídicamente que la actora tenía la calidad de trabajadora temporal o eventual, porque más allá de la expresión formal en tal sentido, del análisis global de dichos documentos se advierte que la actora venía desempeñando un trabajo durante varios años de manera ininterrumpida, sin evidenciar que la actora prestó un servicio temporal y especial, en un programa específico, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal.

En realidad, globalmente, dichos contratos de prestación de servicios demuestran:

1. Que la actora convino con el IFE en desempeñarse bajo el régimen de honorarios y que ello tuvo lugar de manera continua y casi ininterrumpida, a partir del dieciséis de febrero de dos mil seis y hasta el quince de mayo de dos mil ocho.

Lo anterior, como se advierte de la tabla siguiente, en la que se especifica el período de vigencia de cada contrato de prestación de servicios profesionales y que evidencia que en ningún momento la actora dejó de laborar para el instituto:

NO. DE CONTRATO	FECHA DE CELEBRACIÓN	VIGENCIA	
		DE	HASTA

54090600000-200605	16-02-2006	16-02-2006	31-03-2006
54090600000-200606	01-04-2006	01-04-2006	30-04-2006
54090600000-200608	01-05-2006	01-05-2006	30-06-2006
54090600000-200613	01-07-2006	01-07-2006	30-09-2006
54090600000-200620	01-10-2006	01-10-2006	15-10-2006
54090600000-200620	16-10-2006	16-10-2006	31-12-2006
54090600000-200701	01-01-2007	01-01-2007	28-02-2007
54090600000-200705	01-03-2007	01-03-2007	31-03-2007
50094120000-200708	01-04-2007	01-04-2007	30-06-2007
50094120000-200712	01-07-2007	01-07-2007	30-09-2007
50094120000-200718	01-10-2007	01-10-2007	31-12-2007
50094120000-200801	01-01-2008	01-01-2008	15-02-2008
50094120000-200804	16-02-2008	16-02-2008	31-03-2008
50094120000-200807	01-04-2008	01-04-2008	30-06-2008

Esto es, en realidad la actora Guadalupe González Rodríguez laboró de manera permanente por honorarios para el IFE por un período de dos años tres meses.

La propia parte demandada reconoce, en términos generales, en el oficio de tres de junio, que el vínculo por honorarios fue del dieciséis de febrero de dos mil seis al quince de mayo de dos mil ocho, sin mencionar algún período de receso, pues incluso elabora la tabla siguiente, sin precisar algún período de separación.

<b>Durante el período</b>	<b>Plaza</b>	<b>Tipo</b>	
Del 16/02/06 al 31/12/06	Honorarios	Eventual	Período que no se tomó en cuenta para la compensación (reclamado por la actora)
Del 01/01/07 al 31/12/07	Honorarios	Eventual	
Del 01/01/08 al 15/05/08	Honorarios	Eventual	
Del 16/05/08 al 31/03/10	Presupuestal	Permanente	Período por el cual se otorgó la compensación

Además, en apoyo es conveniente mencionar la jurisprudencia: *CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE*<sup>5</sup>, conforme la cual, el vínculo existente entre la actora con dicho organismo puede considerarse indefinidos y no eventual, por la continuidad de los contratos.

2. En los contratos no se advierte que la contratación se haya realizado para trabajos especiales o extraordinarios, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, pues no se advierten elementos para comprobarlo objetiva o materialmente.

Ello es importante, porque la naturaleza del vínculo del patrón con el trabajador en cuanto permanente o temporal no depende de lo expresamente convenido en un contrato, sino que, la esencia de la relación jurídica está condicionada por las actividades que desempeñen los trabajadores, de modo que, para considerar eventual a un trabajador a partir de los

---

<sup>5</sup> Véase en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003, p. 955. El texto completo de la tesis es el siguiente: *Del artículo 37, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el señalamiento de tiempo determinado para la prestación del servicio puede estipularse cuando lo exija la naturaleza del mismo; pero si el desempeño del trabajo ha sido necesario por un periodo prolongado de tiempo, que comprende varios años, aun cuando hayan mediado interrupciones de uno a tres días entre los contratos, es obvio que tal conducta es una estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad en el trabajo en perjuicio de la parte actora, pues el precepto legal en mención es muy claro en el señalamiento de que un tiempo determinado sólo está permitido cuando lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar -lo que, además, es indispensable probar-; por ello, no se puede convenir en que los contratos fueron celebrados para suplir, transitoria o temporalmente, la prestación de un servicio, o que la obra determinada para la cual fue contratada la trabajadora no constituye una actividad normal y permanente, si ésta se ha realizado por varios años; en consecuencia, los contratos, al no ajustarse al precepto citado, constituyen una relación laboral por tiempo indefinido.*

contratos, era indispensable que demostraran que la actora realizaba una actividad de esa naturaleza.

3. En dichos contratos, por el contrario, se advierte que la actora fue contratada:

Según los primeros ocho contratos, como *coordinador del proceso informativo* con las siguientes funciones: *supervisar controlar las actividades del levantamiento de la información que se genera durante la verificación nacional muestral, así como la recepción, ordenamiento, registro y captura de los documentos fuentes, con el propósito de elaborar reportes que permitan establecer un diagnóstico sobre la consistencia del padrón electoral.*

En tanto, según los seis contratos restantes, como técnico especializado A con las siguientes funciones: *analizar y dar seguimiento al control de asistencia realizando las justificaciones y sanciones correspondientes al personal operativo en la DERFE conforme a las normas establecidas por el instituto.*

Esto es, no se advierte que se trate de funciones que tuvieran por objeto llevar a cabo un programa específico, ejecutar un convenio con los gobiernos estatales o sólo el proceso electoral federal.

Además, si bien, literalmente, se menciona que eso fue de manera temporal, en realidad se trata de actividades que se desarrollaron por un tiempo prolongado y no para un sucesos



especiales o extraordinarios, ya que en la primera de sus funciones se desempeñó del dieciséis de febrero de dos mil seis al treinta y uno de marzo de dos mil siete, y en la segunda, del primero de abril de dos mil siete al treinta de junio de dos mil ocho, para lo cual el mismo tipo de contratos se celebró en el caso del primero en ocho ocasiones, y en seis del segundo tipo, sin interrupción entre cada uno de ellos.

De ahí que, evidentemente, esté desvirtuada la afirmación del IFE en el sentido de que las actividades de la actora fueron de carácter eventual o temporal.

El criterio asumido, además, se apoya en la tesis: del rubro: *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EVENTUALES. QUIENES LO SON*<sup>6</sup>.

De ahí que tampoco resulte aplicable lo que afirma el IFE en el sentido de que el vínculo con la actora era civil en la época en cuestión, toda vez que no demostró que la función desempeñada, durante dicho período fuera de esa naturaleza.

Además, Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias

---

<sup>6</sup> Tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 217-228, Quinta Parte, página cincuenta y siete, cuyo texto íntegro señala: De conformidad con el instructivo para la formación y aplicación del Presupuesto General de Egresos de la Federación, edición vigente en 1977, específicamente en lo dispuesto en sus apartados 1111 y 1200, puede concluirse que son eventuales aquéllos que laboran en trabajos especiales o extraordinarios cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional y que figuran en las listas de raya a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debiendo agregarse que el suceso imprevisto o excepcional deberá ser comprobable objetivamente y no quedará a la discreción subjetiva del titular. Por último, en atención a los diversos artículos 63 y 64 del último ordenamiento invocado, se impone señalar que el trabajador eventual, junto con el interino y el provisional constituyen especies del género temporal.

laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-18/2005, 45/2008, 2, 3 y 17 de 2009, y 15 y 17 de 2010, sin que obste lo señalado por la autoridad responsable en el sentido de que tales criterios no son aplicables, porque tal afirmación es dogmática, y contrariamente, se advierte que en dichos precedentes la litis también consistió en determinar si se debía o no considerarse un período determinado para el pago de determinadas prestaciones laborales, a partir del tipo de relación que existía entre el IFE y los respectivos trabajadores.

Por tanto, resulta procedente el reclamo de la actora de que reconozca y se condena al IFE a pagar a Guadalupe González Rodríguez una compensación por terminación de la relación laboral, correspondiente al período comprendido del dieciséis de febrero de dos mil seis al quince de mayo de dos mil ocho, en términos del Acuerdo General JGE72/2008 y se le cubra el monto correspondiente a ese período.

Lo anterior, deberá realizarse a más tardar dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se condena al Instituto Federal Electoral a pagar a Guadalupe González Rodríguez una compensación por terminación de la relación laboral, correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil seis al quince de mayo de dos mil ocho, en términos del Acuerdo General JGE72/2008 y se le cubra el monto correspondiente a ese periodo.

**SEGUNDO.** El Instituto Federal Electoral deberá cumplir con lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución y deberá informar a este tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**Notifíquese: personalmente** a la actora y al Instituto Federal Electoral, **por estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 29 y 106, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

